



INSTRUCTIVO PARA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

El régimen disciplinario tiene como finalidad garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas, apegado a la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales, Código Orgánico Integral Penal y Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Este manual integra un conjunto de herramientas que servirán para implementar los requisitos que establece la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales, Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Está diseñado para su utilización por parte de todos los actores involucrados en el sistema penitenciario; así como también puede resultar útil para integrantes de otros organismos encargados de hacer cumplir la ley, organizaciones no gubernamentales y otras personas que tengan interés o participen activamente en el campo de la justicia penal y la reforma penitenciaria.

El instructivo ha sido diseñado para ilustrar información útil, que facilite la correcta aplicación del Régimen Disciplinario a las personas privadas de la libertad que no cumplan con disposiciones de la máxima autoridad del centro, encuadradas en la Constitución de la República y Reglamentos, incumplimiento a la Normativa Legal vigente y disposiciones internas del centro.

Las personas encargadas de la seguridad de los centros podrán tomar medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir faltas disciplinarias, que deberán ser inmediatamente comunicadas a la autoridad competente del centro según corresponda. La potestad disciplinaria en los centros corresponde a la autoridad competente del centro, con sujeción estricta a la Constitución y la ley.

Desarrollar una guía para el uso de forma detallada, clara y precisa para la aplicación del régimen disciplinario a las personas privadas de la libertad, de tal manera que la imposición de sanciones no sea discriminatoria, degradante ni desproporcionada a la falta cometida.

La dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad estará a cargo de la máxima autoridad del Centro.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad es competente para resolver y sancionar la comisión de faltas disciplinarias cometidas por las personas privadas de libertad

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas y cuyas sanciones se impondrán, dependiendo de la gravedad y reincidencia, las que deben justificarse en virtud de la proporcionalidad y características de la falta cometida.





Las personas encargadas de la seguridad de los centros podrán tomar medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir faltas disciplinarias, debiendo ser inmediatamente comunicadas a la máxima autoridad del centro.

La conducta observada por la persona privada de la libertad, durante el tiempo de permanencia en el Centro de Privación de Libertad, determinará el cambio del nivel de seguridad; así como su reinserción social, como también lo inherente a la reclasificación por regresión o progresión.

Este instructivo es una herramienta que describe de manera ordenada y clara los pasos a seguir para la aplicación del régimen disciplinario.

El presente documento tiene su aplicación en el sistema progresivo y regresivo de la persona privada de la libertad, durante el tiempo de permanencia en los centros penitenciarios, considerando el porcentaje de cumplimiento de la pena impuesta, el resultado de la evaluación obtenida respecto al cumplimiento del plan individualizado de la pena, la convivencia pacífica y la conducta adoptada en el centro de rehabilitación social, que permitirán el cambio de nivel de seguridad.

El presente instructivo es un documento relacionado del REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL, por lo cual es responsabilidad de todos los participantes del proceso cumplir con las normativas, políticas generales y específicas establecidas en dicho documento.

El régimen disciplinario tiene como fin garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medidas cautelares. Las sanciones disciplinarias se encuentran claramente definidas en la Norma Legal aplicables, según la pertinencia del caso.

La potestad disciplinaria en los centros corresponde a la autoridad competente del centro, con sujeción estricta a la Constitución y la ley.

Faltas Disciplinarias.- Las faltas disciplinarias aplicables a las personas privadas de libertad, se encuentran tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, clasificándolas en faltas: leves, graves y gravísimas, diferenciándose cada una de ellas por la gravedad de la infracción que se puede determinar según los efectos que produce en contra de las personas o daños causados al centro mismo.

Faltas leves.- Las personas privadas de libertad cometen faltas leves en los siguientes casos:

1. Poner deliberadamente en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del centro.
- 2 . Desobedecer órdenes y disposiciones de la autoridad del centro, que estén encuadradas en la Constitución, en la ley y en los reglamentos respectivos.
3. Inobservar el orden y disciplina en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas, mientras se realizan visitas y en los períodos de alimentación en los



centros.

4. Incumplir horarios establecidos
5. Interferir u obstaculizar el conteo de las personas privadas de libertad
6. Permanecer y transitar sin autorización por lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del centro.
7. Descuidar el aseo de la celda que ocupa, negarse a colaborar con el aseo y mantenimiento de pabellones, servicios sanitarios, baños, cañerías, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general.
8. Arrojar basura fuera de los sitios previstos para su recolección
9. Realizar deliberadamente acciones que atenten contra la salubridad del centro.
10. Poseer animales en el centro

Faltas graves.- Las personas privadas de libertad cometen faltas graves en los siguientes casos:

1. Desobedecer las normas de seguridad del centro
2. Impedir o procurar impedir por cualquier medio que las personas privadas de libertad realicen actividades laborales, educativas, de salud, sociales, culturales o religiosas.
3. Participar en peleas o riñas
4. Obstaculizar o impedir las requisas que se realicen en el centro.
5. Lanzar objetos peligrosos
6. Obstruir cerraduras.
7. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable no autorizadas
8. Comprar o vender bienes cuya procedencia no esté justificada legalmente.
9. Provocar o instigar desórdenes colectivos, amotinamientos u otros eventos que afecten la seguridad del centro.
10. Incumplir la normativa y disposiciones internas del centro Poseer y utilizar instrumentos, herramientas o utensilios laborales para realizar actividades que contravengan los reglamentos.
11. Poseer y utilizar instrumentos, herramientas o utensilios laborales para realizar actividades que contravengan los reglamentos.

Faltas gravísimas.- Las personas privadas de libertad cometen faltas gravísimas en los siguientes casos:

1. Portar o fabricar llaves maestras o ganzúas.
2. Atentar contra los medios de transporte y servicios básicos del centro.





3. Realizar excavaciones, abrir fosas, agujeros o túneles
4. Arrendar o vender celdas, espacios físicos, maquinarias, herramientas u otros objetos que pertenecen al centro.
5. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada.

Procedimiento.- El procedimiento para sancionar será breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso y el derecho a ser escuchado por sí mismo o a través de una defensora o defensor público o privado, de conformidad con las siguientes reglas:

Inicio.- El procedimiento iniciará a petición de cualquier persona que conoció del cometimiento de la falta o por escrito entregado por el personal de seguridad del centro de privación de libertad, a la máxima autoridad del Centro, quien en el término no mayor a setenta y dos horas (72 hrs), dictará auto Inicial, en el que además nombrará un Secretario Ad-Hoc, escogido entre los servidores del Centro y convocará a audiencia oral.

A su vez, prevé que podrá prescindirse de hacer constar la identidad de la persona privada de libertad denunciante, a solicitud de esta.

Audiencia.- En la misma audiencia, se resolverá de manera motivada y se dejará constancia por escrito de los hechos, la falta y la sanción.

La persona privada de libertad acusada de haber cometido una falta tendrá derecho a la última intervención

Resolución.- La resolución, deberá ser motivada, dejando constancia por escrito los hechos, falta y sanción impuesta, la que deberá estar suscrita por la máxima autoridad del centro, las personas involucradas si quisieran suscribirla, y el secretario ad hoc, quien certificará la práctica de esta.

Registro.- La resolución se adjuntará al expediente de la persona privada de libertad. En caso que la resolución fuese ratificatoria de inocencia, la máxima autoridad del Centro, dispondrá el archivo del procedimiento, sin dejar constancia en el expediente de la persona privada de libertad.

Impugnación.- La Resolución, podrá ser impugnada, ante el Juez de Garantías Penitenciarias que tuviere competencia.

Sanciones.- La imposición de sanciones, se impondrá, dependiendo de la gravedad y reincidencia, las que deben justificarse en virtud de la proporcionalidad y características de la falta cometida:

Restricción de las comunicaciones externas.- Es la prohibición de enviar y/o recibir correspondencia y realizar videoconferencias, exceptuando a los defensores públicos o privados, hasta por el plazo de sesenta (60) días contados, a partir de la fecha de notificación con la resolución impuesta. Esta sanción corresponde al cometimiento de faltas leves.





El cometimiento de una nueva falta leve, dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al cometimiento de la primera falta leve, dará lugar a la sanción de restricción de las comunicaciones externas y la restricción del tiempo de llamadas telefónicas, o restricción del tiempo de la visita familiar o social, de conformidad a lo establecido en el Reglamento.

Restricción de las comunicaciones externas.- Es la restricción en el tiempo de llamadas telefónicas hasta el cincuenta por ciento (50%), durante el mes subsiguiente a la sanción impuesta por el cometimiento de faltas graves, conforme consta en la Resolución del Proceso Disciplinario.

Restricción de llamadas telefónicas.- Es la reducción de la frecuencia y/o tiempo de llamadas telefónicas hasta el cincuenta por ciento (50%), durante el mes subsiguiente a la sanción impuesta por el cometimiento de faltas graves.

Restricción del tiempo de la visita familiar y social.- Es la reducción de una (1) hora por cada visita familiar y social, durante el mes subsiguiente a la sanción impuesta por el cometimiento de faltas graves, conforme la Resolución del Proceso Disciplinario. El cometimiento de una nueva falta grave, durante los ciento ochenta (180) días, posteriores al cometimiento de la primera falta grave, dará lugar a la sanción de restricción de llamadas telefónicas y restricción de tiempo de la visita familiar y social, de conformidad a lo establecido en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Sometimiento al régimen de máxima seguridad.- Es la reubicación de la persona privada de libertad al nivel de máxima seguridad, para el cumplimiento de sanción disciplinaria, hasta por ciento ochenta días (180) contados a partir de la fecha de la resolución impuesta. Esta sanción corresponde al cometimiento de faltas gravísimas.

Infracción Penal.- En los casos en que se presuma la comisión de una infracción de tipo penal, se resguardará el lugar de los hechos y se procederá, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

Los Instrumentos Internacionales, establecen restricciones de obligatorio cumplimiento a las autoridades penitenciarias en la aplicación del Régimen Disciplinario a las personas privadas de libertad, a fin de que los derechos de la población penitenciaria no sean vulnerados; por lo tanto la aplicación del Régimen Disciplinario, no implicará la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad, como son:

- El aislamiento indefinido
- El aislamiento prolongado.
- El encierro del recluso en celdas oscuras, sin iluminación o ventilación
- Las penas corporales





- La reducción de agua o alimentación como consecuencia de una sanción disciplinaria o castigo
- Los castigos colectivos
- La prohibición del contacto con la familia
- La coerción física
- La utilización de grilletes o cadenas

Los procedimientos de sanciones disciplinarias para las personas privados de libertad independientemente de las acciones penales a las que haya lugar; no constituyen doble juzgamiento conforme lo señala el numeral 9 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal.

